



369

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:
RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335-012-2016-00432-00
MERCEDES CASTAÑEDA DE SGUERRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP

AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 40-19

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019) siendo las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó en audiencia pública en la sala 35 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: DR. JOSE OMAR MURILLO MONTOYA

Parte demandada: DRA. PATRICIA GOMEZ PERALTA

No asiste representante del Ministerio Público

Decisión notificada en estrados.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Decreto de Pruebas
2. Alegaciones Finales
3. Juzgamiento

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como ninguna de las partes advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento.

Decisión notificada en estrados.

CUESTION PREVIA

En audiencia llevada a cabo el día 19 de septiembre de 2018 el Despacho ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que remitiera la Historia Laboral actualizada de la Docente MERCEDES CASTAÑEDA DE SGUERRA y la certificación que indicara si se encontraba activa en el servicio.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que se allegó el material probatorio solicitado.

El Despacho continúa con la etapa de alegaciones y juzgamiento

ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

Procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes.

La intervención de los apoderados, queda registrada en la videograbación de la audiencia.

SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si la accionante cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, especialmente establecer si el no encontrarse vinculada como docente territorial el 31 de diciembre de 1980, tiene incidencia en el reconocimiento.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA

Teniendo en cuenta el carácter especial de la pensión de jubilación gracia reconocida a los docentes oficiales del orden territorial, el Despacho hará un recuento de las normas que la desarrollaron para luego entender lo fundamental que es distinguirla del régimen pensional ordinario.

*La pensión gracia está sometida al cumplimiento de los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933. **(Veinte (20) años de servicios y cincuenta (50) años de edad).***

Fue concebida para reducir la desigualdad entre los docentes territoriales (Departamentales, Regionales y Municipales) frente a sus pares con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional que devengaban salarios superiores.

La Ley 114 de 1913 consagró:

"ARTÍCULO 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de

jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley».

“ARTÍCULO 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos».

“ARTÍCULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
 - 2. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*
 - 3. Que observe buena conducta.*
 - 4. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*
- (...)».* (Subraya y negrilla fuera de texto original)

Valga precisar que la Ley 116 de 1928 (Art.6) extendió esta prestación a profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública¹ y la ley 37 de 1933 a docentes de establecimientos de enseñanza secundaria²

Sobre la naturaleza de la pensión gracia ha indicado la jurisprudencia que esta prestación no tiene el carácter de pensión propiamente dicha, sino que corresponde a una compensación otorgada en favor de los docentes territoriales debido a que sus homólogos de carácter nacional, percibían una mayor remuneración.

En palabras del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

En concepto de la Sala, el fundamento de la concesión de la pensión gracia fue compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales, respecto de las asignaciones que a su vez, recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; y esta diferencia existía porque en virtud de la Ley 39 de 1903, la educación pública primaria estaba radicada en cabeza de los municipios o departamentos, mientras que la de secundaria estaba a cargo de la Nación.³

Según el aparte normativo y jurisprudencial en cita, la pensión gracia fue un beneficio creado para los maestros de escuelas primaria y secundaria oficiales, escuelas normales, inspectores de instrucción pública, que cumplieran 20 años de servicio y 50

¹ Ley 116 de 1928 «Artículo 6º. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección».

² Ley 37 de 1933, «ARTÍCULO 3º.- Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hace extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria».

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Sección Segunda Subsección “B” Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortigón Ortigón Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 11001-33-35-008-2015-00713-01 Demandante: María del Amparo Cruz de Carreño Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Medio de control :Nulidad y restablecimiento del derecho Tema :Reconocimiento pensión gracia

años de edad, con la salvedad que no hayan recibido ni reciban otra pensión de carácter nacional.

La desaparición de la pensión gracia como consecuencia del proceso de nacionalización de la educación pública.

A raíz del proceso de nacionalización de la educación, introducido por la Ley 43 de 1975: «La educación primaria y secundaria oficial será un servicio público a cargo de la Nación...» quedaron entonces los profesores de primaria y secundaria vinculados con la Nación y como consecuencia de esta disposición, ya no existirían diferencias salariales entre los distintos docentes del sector oficial.

La **Ley 91 de 1989** (artículo 15) a partir del 1 enero de 1990 estableció un nuevo régimen prestacional y de pensiones para los docentes excluyendo la pensión gracia (numeral 2 literal b) para los docentes que se vinculen con posterioridad.

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional» subraya y negrilla por el Despacho

Respecto de los efectos del literal b precitado, ha dicho el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Se concluye de lo anterior que el legislador acabó con el reconocimiento de la pensión gracia, y comoquiera que esta prestación ha estado sujeta a un régimen especial de pensiones, seguimos el criterio expuesto por la sala plena del honorable Consejo de Estado, en el sentido de que el numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es de carácter transitorio, de tal forma que únicamente puede reconocérsele a los docentes que

se encuentren vinculados con anterioridad a 31 de diciembre de 1980, que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, pues los nombrados con posterioridad solo pueden disfrutar de la pensión de jubilación.

Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-084 de 17 de febrero de 1999 (4), expuso:

La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la 'pensión de gracia' creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1º de enero de 1981 y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún 'derecho adquirido', es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una 'mera expectativa' la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al Magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1º de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación».

Se establece entonces que la pensión gracia, se reconocerá a los **docentes** vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, que en términos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, son:

“De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta”⁵

De igual forma la sentencia de unificación expuso la clasificación de docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, ya que de eso depende que el docente tenga o no derecho a la pensión gracia:

“El artículo 1º de la ley 91 de 1989, categoriza y define a los docentes oficiales de la siguiente manera:

*i) **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional*

*ii) **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975.*

⁴ Constitucionalidad del artículo 15, numeral 2º, letra b), de la Ley 91 de 1989

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, Bogotá 21 de junio de 2018, medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho, expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014)

iii) **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1976, sin cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975.

La importancia de la anterior clasificación radica en que se constituye en el punto de partida de la Administración y los jueces de esta jurisdicción para evaluar si el docente interesado tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión gracia”⁶

Es así como se establece que los docentes nacionales no tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia y que se debe acreditar con suficiente claridad que la plaza ocupada sea de carácter nacionalizado o territorial:

Por el contrario, ello obedece a las circunstancias establecidas por el legislador, en la referida norma, que determina, en principio, cuáles docentes son beneficiarios del régimen prestacional reclamado en el sub lite. Así, tal como se explicó, lo esencialmente relevante es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada”.⁷

CASO CONCRETO

Lo probado en el proceso.

1. Conforme a las certificaciones visibles a folios 92 a 97 del expediente, la demandante estuvo vinculada con la Secretaría de Educación de Arauca desde el 01 de febrero de 1973 hasta el 20 de febrero de 1975.
2. Según certificado de Historia Laboral de la Secretaría de Educación de Bogotá, fue nombrada en propiedad desde el 24 de julio de 1997 hasta el 06 de diciembre de 2016 (folios 360 a 361)
3. Obra certificación de salarios percibidos por la demandante entre los años 2014 a 2015 (Folio 29)
4. El día 02 de septiembre de 2015 la accionante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia (folio 10 a 12).
5. Mediante oficio RDP 002063 del 22 de enero de 2016 (folios 02 a 04) se negó el reconocimiento y pago de la pensión Gracia.
6. La accionante interpuso recurso de apelación el 01 de marzo de 2016 (folio 31 a 34).
7. La resolución RDP 016829 del 26 de abril de 2016 (folios 06 a 08) resolvió el recurso de apelación y confirmó la resolución No. 2063 del 22 de enero de 2016.

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la accionante pretende dejar sin efectos las resoluciones No. RDP 002063 del 22 de enero de 2016 y RDP 016829 del 26 de abril de 2016 y como consecuencia se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de cumplimiento del status (sueldo, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad), comprendido entre el 03 de julio de 2014 y el 02 de julio de 2015 (folios 39-40).

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

Una vez señalados los hechos probados y lo pretendido por la actora, el Despacho analizará si cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia para acceder a la pensión, estos son: edad, tiempo de servicio, buen desempeño y vinculación anterior a 31 de diciembre de 1980.

En primer lugar, la señora MERCEDES CASTAÑEDA DE SGUERRA con cédula de ciudadanía No. 24.248.656, nació el día 29 de agosto de 1951 (folio 13), por lo que cumplió la edad de 50 años el 29 de agosto de 2001.

Según las certificaciones allegadas al proceso la accionante prestó servicio en la Secretaría de Educación de Arauca desde el 01 de febrero de 1973 hasta el 20 de febrero de 1975 (folio 92), es decir, durante dos años y diecinueve días.

Posteriormente ingresó a laborar con la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 24 de julio de 1997 hasta el 06 de diciembre de 2016 (folios 360 a 361), para un total de 19 años, 04 meses y 12 días.

Computando ambos tiempos de servicio la señora MERCEDES CASTAÑEDA DE SGUERRA laboró durante 21 años, 05 meses y 01 día, superando el tiempo exigido de 20 años para el cumplimiento del segundo requisito (adquirió el status el 05 de julio de 2015).

En relación con el buen desempeño del cargo, la accionante allega certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación en el cual no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes (folio 21) y declaración juramentada donde se establece su desempeño como docente "con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta" (folio 22).

Lo anterior no fue desvirtuado por la entidad razón por la cual se tiene como cumplido el requisito de haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

Respecto al último requisito a analizar consistente en la vinculación de la actora anterior a 31 de diciembre de 1980, la jurisprudencia del Consejo de Estado (sentencia de unificación) ha establecido lo siguiente:

"En el presente caso, para el 29 de diciembre de 1989, fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 la señora Solangel Castro Pérez ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, pues había sido nombrada mediante Decreto No. 00439 de 19 de febrero de 1979, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero al 20 de mayo del mismo año.

*Lo anterior le permite a la Sala establecer que era posible que la demandada analizara si la actora reunía los requisitos para acceder a la pensión gracia, toda vez que la expresión "docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contemplada objeto de análisis, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal."*⁸ (Subrayado fuera del

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON (E), Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-42-000-2012-

texto)

De igual forma en sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, en un caso similar se decidió revocar la sentencia de primera instancia que negó el reconocimiento de la pensión gracia bajo los siguientes argumentos:

"En ese orden, se tiene que la demandante acreditó en debida forma que su vinculación y permanencia en el servicio oficial docente, lo fue en calidad de educadora territorial, bajo la dirección del Distrito Capital de Bogotá. Así las cosas, la interesada demostró plenamente los requisitos necesarios para acceder a la referida prestación, como son el haber prestado los servicios como docente en planteles distritales por veinte (20) años, vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 (11 de febrero de 1974), contar con 50 años de edad (pues los cumplió el 29 de octubre de 2002) y observar una buena conducta en su desempeño como docente.

*Razón por la cual, en lo que respecta al fondo del asunto controvertido, se revocará la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda y en su lugar se declarará nula la Resolución UGM 23107 del 28 de diciembre de 2011 y se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión gracia deprecada, equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por la actora en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional."*⁹

Ante el Despacho se allegaron las certificaciones donde consta que efectivamente la accionante laboró con anterioridad a 31 de diciembre de 1980 como docente nacionalizada:

- Historia Laboral de 02 de agosto de 2018 (folio 105): "MERCEDES CASTAÑEDA DE SGUERRA, identificado (a) con cédula de ciudadanía 24.248.656 de Arauca, prestó sus servicios al magisterio plaza nacionalizada, del Departamento de Arauca, nombrado mediante Decreto Intendencial No. 59 de 1973, tomando posesión del cargo el 01 de febrero de 1973. Hasta el 20 de febrero de 1975, fecha en la cual fue aceptada la renuncia mediante decreto intendencial No.14 del 20 de febrero de 1975, como docente de la concentración Inocencio Chincá, educación básica primaria del municipio de Tame."
- Formato único para la expedición de certificado de historia laboral (folio 106): Nombramiento concentración Inocencio Chincá de Tame Arauca desde el 01 de febrero de 1973 a 20 de febrero de 1975
- Decreto No. 59 de 1973 (folio 93 a 95): "(...) ARTICULO TERCERO: A partir de la fecha hácense los siguientes nombramientos:
(...) MERCEDES SGUERRA, profesora de la concentración "INOCENCIO CHINCÁ". Aspirante al escalafón de primaria".
- Acta No. 009 (folio 92): "Acta de posesión de la señora MERCEDES CASTAÑEDA DE SGUERRA como profesora de la concentración "Inocencio Chincá".

De acuerdo a la jurisprudencia citada, no se exige que a 31 de diciembre de 1980 la docente debía tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad debió estar vinculada, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido, razón por la cual es válido el tiempo que laboró en la Secretaría de Educación de Arauca para cumplir con el mandato legal y jurisprudencial.

02017-01(0775-14). Actor: Solangel Castro Pérez, Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14). Actor: GLADYS AMANDA HERNÁNDEZ TRIANA, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Por otra parte se observa en los actos demandados que la entidad niega el reconocimiento de la pensión gracia por el hecho de que la demandante allegó la constancia de tiempos prestados en la Gobernación de Arauca en copia simple, la cual carecía de valor probatorio, según la entidad.

En relación con la validez de los documentos que se allegan al proceso se observa que la certificación de 28 de mayo del presente año fue suscrita por la señora LELY ESPERANZA GOMEZ ALVARADO, que según resolución 1930 de 2015 fue designada por el Secretario de Educación del Departamento de Arauca para firmar certificaciones de información laboral y salarial de los docentes, directivos docentes y administrativos adscritos a la planta de la Secretaría Departamental. (Folios 103 a 104); aunado a lo anterior se allega la resolución de nombramiento firmada por el intendente Nacional de Arauca y el Secretario de Desarrollo Económico y Social e Historia laboral suscrita por GOMEZ ALVARADO.

Los documentos aportados dan cuenta de que la señora MERCEDES CASTAÑEDA DE SGUERRA cumplió con los requisitos normativos y jurisprudenciales y que a pesar de estar devengando pensión de jubilación (folio 356), tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión gracia tal como lo establece el artículo 15 de la ley 91 de 1989, motivo por el cual se declarará la nulidad de los actos demandados y se accederá al restablecimiento pretendido por el actor.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado¹⁰, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

El Despacho considera que la documentación adjunta permitía que la entidad reconociera en vía administrativa la pensión o en su defecto en etapa de conciliación durante el proceso, razón por la cual se condenará a la entidad al pago por concepto de costas por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 (\$828.116).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

¹⁰ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de las resoluciones No. RDP. 002063 de 22 de enero de 2016 y RDP 016829 de 26 de abril de 2016, que negaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora **MERCEDES CASTAÑEDA DE SGUERRA** con cédula de ciudadanía No. 24.248.656.

SEGUNDO. CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia a la señora **MERCEDES CASTAÑEDA DE SGUERRA** con cédula de ciudadanía No. 24.248.656 equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional (sueldo, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad).

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS por valor de 1 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019 a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** (\$828.116)

CUARTO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

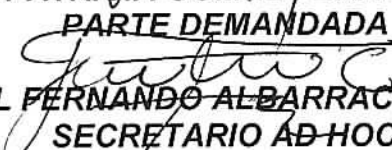
Decisión notificada en estrados

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación y lo sustentó en la audiencia.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


JOSE OMAR MURILLO MONTOYA
PARTE DEMANDANTE


PATRICIA GOMEZ PERALTA
PARTE DEMANDADA


MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD-HOC